

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIO GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-015-2023-00197-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 402

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 169

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Mario García López contra el Auto No. 1837 del 06 de julio del 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda porque en

su parecer no se subsanó respecto al agotamiento de la reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES

En la demanda se pretende que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reliquide la pensión de vejez de Mario García López reconocida mediante la Resolución 019970 del 29 de septiembre de 2008, con el IBL del promedio cotizado durante los últimos 10 años.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito mediante el Auto Interlocutorio No. 1720 del 26 junio de 2023 inadmitió la demanda al considerar que no cumple con el requisito establecido del artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 6., por cuanto, *“No se realiza por parte del apoderado demandante descripción o referencia alguna al cumplimiento del agotamiento de la reclamación administrativa, como tampoco se observa anexo alguno contentivo de dicha reclamación”*, y NO SE exponen fundamentos y razones de derecho.

El apoderado de Mario García López presentó la Resolución No. 019970 del 29 de septiembre de 2008, mediante la cual le reconocieron la pensión de vejez. Además, argumentó los fundamentos y las razones de derecho.

El Juzgado mediante el Auto Interlocutorio No. 1837 del 06 de Julio de 2023 rechazó de la demanda al considerar que el apoderado judicial no la subsanó de manera adecuada, ya que no aportó la reclamación administrativa respecto a la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez.

Contra la anterior providencia se interpuso el recurso de apelación por parte del apoderado de Mario García López, quien señala que en los hechos No. 4 y 5 de la demanda se expuso que el ISS le reconoció la pensión de vejez a su prohijado mediante la Resolución No. 019970 del 29 de septiembre de 2008, la cual quedó en firme, y sobre la cual no se interpusieron recursos, porque el demandante no tenía conocimiento.

Aduce que su representado cuenta con 74 años de edad, por lo cual se debe garantizar el acceso a la administración de justicia en virtud de los preceptos constitucionales en los que se ha indicado que se debe dar prevalencia al derecho sustancial más que a la forma procesal, trayendo de referencia la sentencia SU-041 de 2022.

Solicita que se revoque el Auto Interlocutorio No. 1837 de 06 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito y en lugar se admita la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala resolverá si se debe o no revocar el auto que rechazó la demanda por falta de reclamación administrativa, pues en sentir de la parte demandante la solicitud de la misma es un exceso de ritual

manifiesto del juzgado, por darle prevalencia a las formas más que al derecho sustancial, al contar el actor con 74 años y estar pretendiendo la reliquidación del a pensión de vejez.

Respecto a la reclamación administrativa el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social prevé que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2006, al estudiar la constitucionalidad del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social precisó que:

“(…) En el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se adoptó una modalidad especial al señalar que la reclamación administrativa cuyo agotamiento e presupuesto para acudir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa (...)”

Ciertamente se persiste con la interpretación que la reclamación administrativa es un requisito previo para que la demanda laboral sea admitida, es decir, es un presupuesto de procedibilidad que determina la competencia del juez. Al respecto, La Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, en sentencia CSJSL, 24 mayo 2007, rad. 30056, explicó:

“..El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

*[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, **pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.***

*Entonces, **dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.** Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, núm. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, núm. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en*

virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda...”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras, en sentencia del 5 de agosto del 2015, rad. 37177, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas en la que cita a la sentencia del 2 de julio de 2014 rad. 51479 indica que:

(...) “las reclamaciones pensionales, como variedad que son del derecho de petición, tienen por objeto provocar la manifestación de voluntad de la administradora de riesgos acerca del reconocimiento o no del derecho en ellas reclamado con el propósito de que, si es del caso, el interesado promueva ante la jurisdicción la acción correspondiente a efectos de que se elucide judicialmente el derecho que, en tal sentido, emerge como controvertido.”

Como se lee en líneas precedentes, de manera uniforme y reiterada se ha señalado que la reclamación administrativa es un factor de competencia, toda vez que una vez acreditado o probado este requisito en los casos exigidos, puede el juez admitir la demanda y disponer su trámite legal.

En el caso que nos ocupa, la presente demanda está orientada a obtener la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante mediante la Resolución No. 019970 del 29 de septiembre de 2008, que reposa en el expediente digital PDF 01, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año con efectos a partir del 5 de marzo de 2015, acto administrativo contra el cual la parte demandante no interpuso los recursos de ley, por tanto, se encuentra en firme como lo señaló el recurrente.

En el expediente no obra prueba de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES en la que solicite la reliquidación de la pensión de

vejez que aquí se reclama, de allí que, se configura la falta de competencia para conocer del proceso por falta de agotamiento de la reclamación administrativa en los términos del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

No le asiste razón al recurrente al pretender demandar con el hecho que la Resolución que le reconoció la pensión de vejez al actor se encuentra en firme, pues lo que demanda ahora es la reliquidación de esa prestación, frente a lo cual no se presentó reclamación ante COLPENSIONES. Tampoco aplica la sentencia SU-041 de 2022, pues en ella la Corte no ha hecho referencia a que la exigencia de la reclamación administrativa es un exceso de forma sobre el derecho, pues de lo que se ocupa esa providencia es sobre la vulneración del debido proceso y acceso a la administración de justicia al declarar desierto el recurso de casación por falta de representación judicial.

En consecuencia se confirma el auto apelado. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

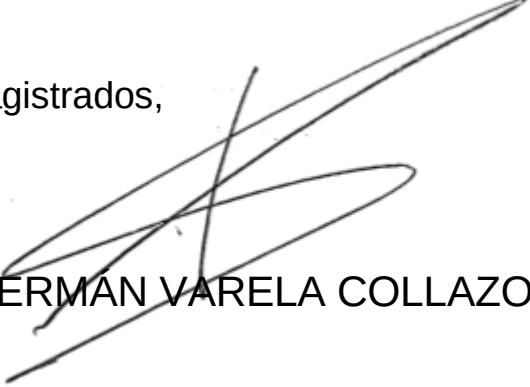
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1837 del 06 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

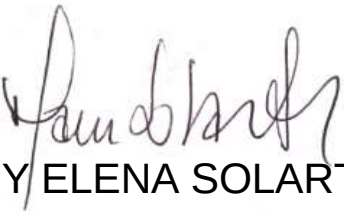
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/39> y por estado en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1f3d4ebae1450890c32f06806c828f32b3bf2cc538ad722d610ef41a5f96c7**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>